



DISTRITO FORESTAL
DE
LUGO



El Ilmo. Sr. director general de montes, caza y pesca fluvial en escrito de fecha 12 de los corrientes me comunica lo que sigue:

"Vista la instancia suscrita por D. Pedro Neira Romay y varios mas, vecinos de San Juan de Parada, término municipal de Otero de Rey (Lugo).

Resultando que en la instancia de referencia se solicita sea reformada la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1.942, en lo que afecta á los caneiros é interin se dicten disposiciones que mantengan la posesión de los mismos permitiéndoles pescar anguilas en las épocas oportunas, exponiendo en apoyo de su petición el grave quebranto económico que para los interesados supondría la desaparición de los caneiros, afirmación que certifica el alcalde de Otero de Rey.

Resultando que la petición ha sido pasada á informe de la Jefatura del servicio piscícola de la provincia, de la sección de biología de las aguas continentales, del instituto forestal de investigaciones y experiencias y del consejo superior de caza, pesca fluvial, cotos y parques nacionales.

Resultando que la Jefatura provincial informa manifestando que los referidos caneiros no son, como su nombre indica, simples armaduras de caña, sino que se trata de verdaderos muros de piedra que atraviesan totalmente el rio con una pequeña abertura en el angulo de encuentro de sus dos partes donde se arma la red ó artefacto que mejor interesa á los fines de la pesca y las más veces provistas dichas pesqueras de casillas de refugio para facilitar la pesca nocturna. Que es indudable la riqueza de la anguila que se pierde con la supresión radical de los caneiros pero que nadie pone en discusión en Lugo el hecho cierto de que en los caneiros la pesca de los salmonidos se hace en grandes cantidades hasta el punto de que los ejemplares de trucha de mayores dimensiones pescados en Lugo cayeron presos en armaduras de los caneiros, estimando por todo lo expuesto que si se ha de modificar la Ley con el fin de regular la pesca en el rio Miño, será preciso adoptar medidas que eviten los abusos cometidos hasta el presente exigiendo que los caneiros, de acuerdo con su nombre, se construyan con armaduras de cañas ó varas para que solo puedan armarse para la pesca de las anguilas en los meses que se determine y previa concesión de la Jefatura del servicio piscícola correspondiente, así como condiciones de la boca, etc., pero que de momento debe sancionarse á cuantos propietarios de caneiros no hayan querido someterse á las disposiciones vigentes y si algún usufructuario de caneiro denunciado posee título suficiente de propiedad debe aportarlo en el expediente correspondiente para la resolución oportuna.

Resultando que la sección de biología de las aguas continentales, del instituto forestal de investigaciones y experiencias, informa que ya que demuestra plenamente es mayor el perjuicio que á la riqueza del rio se ocasiona en especies mas valiosas como el salmón, trucha, alosa y lamprea, que el beneficio que se obtiene con la pesca de la anguila y que por otra parte esta última especie puede capturarse por otros procedimientos de pesca aunque no sean de tan grande rendimiento.

Resultando que el consejo superior de caza, pesca fluvial, cotos y parques nacionales informa de completo acuerdo con la Jefatura del servicio piscícola y sección de biología.

Considerando que es preciso defender la riqueza de los rios de quienes solo buscan su propio lucro sin tener en cuenta el bien general ni el de las futuras generaciones á quienes estamos obligados á dejar el patrimonio de nuestros rios mejorado y si es posible en el mas alto grado de productibilidad.

Considerando que los artículos 21 y 22 de la vigente Ley de

Pesca Fluvial y concordantes del Reglamento para su aplicación prohíben terminantemente la pesca con caneiros y que cuando se ejecute en virtud de derechos legalmente reconocidos con anterioridad a la promulgación de la Ley de Pesca de 1.907 dichos derechos serán objeto de expropiación forzosa por la administración del Estado.

Considerando es conveniente armonizar los intereses de los pescadores de anguilas con la conservación de las especies de mas alto valor según sugiere la jefatura de Lugo con el empleo de caneiros de determinadas condiciones en ciertas épocas y especial colocación para que llenen su cometido de pescar anguilas.

Esta dirección general ha dispuesto:

1º. Desestimar la instancia de referencia y que por lo tanto que por el servicio piscícola de aquella provincia, se exija el cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes disposiciones, con el mayor rigor, solicitando, si fuera necesario, el apoyo de la autoridad gubernativa.

2º. Que si entre los solicitantes existe algún propietario de caneiro que se crea en condiciones de acogerse á lo dispuesto en el parrafo 3º del artº 21 de la Ley de Pesca Fluvial, deberá presentar en la jefatura del distrito forestal de Lugo la documentación para su aportación al expediente de denuncia, y

3º. Que por la jefatura del distrito forestal de Lugo se formule una detenida propuesta sobre el empleo, época y forma de los caneiros para la pesca de la anguila, por si se estima pertinente incluirla entre las artes legales de pesca.

Lo que comunico á V.S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes."

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.
Lugo, 27 de febrero 1.945

El ingeniero jefe

Sr. D. Pedro Neira Romay.

SAN JULIAN DE PARADA (Otero de Rey)

Copia de los p^{os} Prens de Leyes



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

A favor de los canales de Marsella y Alvaron.
El favor de canal de sumarsella.

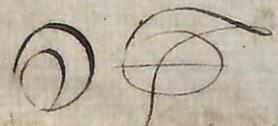
Yo el Sr. D. Juan de S. Martin de Alambres, abades.
y no dias del mes de mayo año don mil ochoc^{ta} y cuatro estando
personalmente ante mi Sr. D. D. M. y testigos quise expedir las Jure Dicitas
Varias del Sr. Obispo de Tuluca de S. J. de la Cruz de esta fecha y para todo
tiempo de siempre a favor y de en favor de los m^{os} p^{os} de S. J. de la Cruz de
S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de
quiere concurran en los Canales del Obispo de S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de
y tiene en cada uno la cuarta p^{te} segun asi se halla en posesion
depreciadas de mero y forma en que se halla en posesion de mero y forma
y las con fines de la Causa S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de
a favor de S. J. de la Cruz de
de S. J. de la Cruz de
el del Sr. Obispo de S. J. de la Cruz de
familia que ha parte de los mencionados Canales ha de haber
sin embargo respectada y limitada como que haya en cuenta
y no indistintamente y que en ellos este segun S. J. de la Cruz de S. J. de la Cruz de
por ellos ha de pagar las m^{os} deudas de Angilas Cuadras mermadas
por los S. J. de la Cruz de
advento o calamidad que suceda en por no ha de dejar de pagar
S. J. de la Cruz de
ha de ser visto para este fin en el mismo periodo el Recipiente suyo
y se pueda el mismo; cuenta y forma que dichos Canales por su p^{te}
no han de poder de S. J. de la Cruz de
ganados sino que siempre han de andar vendidos en una sola p^{te}
sona que custodiará S. J. de la Cruz de
y no en ellas de otorga este favor, que se sea cierto y seguro como
que S. J. de la Cruz de
del Sr. Obispo de S. J. de la Cruz de
ha ordenado y en virtud de S. J. de la Cruz de
Recipiente y los S. J. de la Cruz de
Judicial o como bien le combenga y la que se procure y se la con
siente, y en virtud de S. J. de la Cruz de

[Handwritten signature]

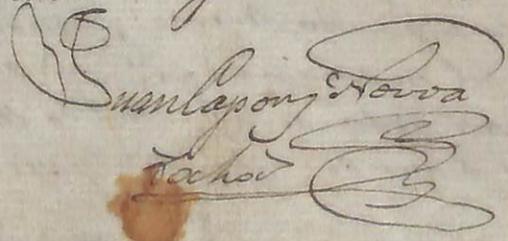
mento y de que asi lo cumpliere de poder
 y se somete a los juicios y justicias de este
 su Reino y su jurisdiccion y doncella para que cumpliere
 en un todo a su cumplimiento como si fuese
 defensora y su executora renunciando generalmente
 todas lras y la general que la contiene en forma
 en estos terminos asi lo otorga no firma por no saber
 amor un testigo delos presentes fuevnto. Fue por
 que, Fou e standu y e Manuel efferon de esta
 vscundad Delo cual conseruimento ademas la
 toma de raron en el oficio de Sup^{te} de la Cap^{ta} y
 pvevnda por disponerlos en el año marcado por
 el Rey en fe como to a do Juan Marques e
 don Pedro Mendez

Corresponde con su original que en
 to en una ofa del sello igual ante en mi po
 der yo se queda a quina Remito y en fe de
 lo cual fue el fello atada por mal ganio
 y conruda a al caso de de tharun de Alombi
 donde soy verno de pedimto del compra soy
 rigo y firmo la pvevnda en esta quise ne
 donae el dia mes y año de su otorgamto



como raron en el oficio de hipotecas de esta Cabidal
 y Libro del Distrito a que corresponde, por haber pago
 en esta fha. el dor por cinco. Duro Julio vinda
 libro de mil ochoc. cuarenta y nueve



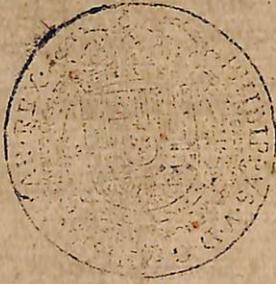
Algun ayuntamiento mas uno...
arreglacion Donacion pura...
en...
las cosas que...
no...
y no me oyo...
exceder...
lata y...
para...
sustancia...
Congreso...
dijo...
dicho...
a...
de...
manera...
na...
id...
fuer...
gu...
y...
con...
mas...
completo...
tubo...
qu...
Donacion...
fueron...
al...
al...

de quicontra alas...
nunez...
nusa...
me...
no...
enera...
y...
a...
en...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



rente marone 13.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper]